



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DE SUMINISTRO EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

18 de enero de 2007

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DE SUMINISTRO EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 18 de enero de 2007, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente Informe tiene por objeto cumplimentar el oficio de [...], por el que se solicita a esta Comisión la remisión de las alegaciones que se consideren oportunas en relación con el “Anteproyecto de Ley por la que se regula la garantía de suministro en [...]” (en adelante, el Anteproyecto).

La finalidad principal de dicha Ley, según su exposición de motivos, es la de *“en el marco de la legislación básica estatal, regular requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica en [...]”*. La exigencia de dichos requisitos adicionales tendría su justificación, siempre de acuerdo con su exposición de motivos, en *“aspectos tales como una alta concentración de subestaciones urbanas, exigencias de niveles de calidad de suministro más acordes con el nivel de vida actual de los ciudadanos o el fuerte crecimiento de la demanda media anual y en momentos estacionales (puntas de verano e invierno).”*

2 CONSIDERACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO INFORMADO

2.1 Consideraciones relativas al Capítulo I “Disposiciones generales”

El artículo 4.b) reproduce la definición de *incidencia* que en su apartado 2 hace la Orden ECO/797/20002: *incidencia es “todo evento, y sus consecuencias asociadas, originado en los sistemas de Generación, Transporte o Distribución de energía eléctrica, que sea causa de una o varias interrupciones imprevistas de suministro con instalaciones afectadas relacionadas temporal y eléctricamente”*. Sin embargo, el Anteproyecto omite una definición de *interrupción*. La definición de *incidencia* pone énfasis en la *causa* de la interrupción, pero no caracteriza la interrupción misma. Por otra parte, se toma en consideración toda interrupción imprevista, sin especificar el umbral mínimo de tensión por debajo del cual el suministro se considera interrumpido, e independientemente de su duración.

El artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, define como *interrupción de alimentación* aquella “*condición en que la tensión de alimentación en los puntos de suministro no supera el 10 por 100 de la tensión declarada. Las interrupciones pueden ser largas, de duración superior a tres minutos, o breves, de duración inferior o igual a tres minutos*”. Los límites establecidos para el cumplimiento de la calidad de suministro tanto individual (artículo 104.2) como zonal (artículo 106.3) -modificados por el Anexo VIII del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007- tienen en cuenta únicamente las interrupciones largas.

En el caso de que se adoptara una definición de *interrupción* diferente de la utilizada por el RD 1955/2000, esta Comisión estima oportuno señalar que establecer niveles de calidad más exigentes que los allí regulados implica incurrir en costes suplementarios que en ningún caso, con la regulación actual, podrían tener cabida en la retribución de la actividad de distribución, la cual responde a los estándares de calidad establecidos en la regulación básica.

2.2 Consideraciones técnicas al Capítulo II “Garantía y calidad del suministro”

El título del artículo 5 (*“Obligaciones de las empresas distribuidoras y transportistas”*) no parece ajustarse en rigor a su contenido, que trata de la atribución de responsabilidades en el mantenimiento de la garantía de suministro, siendo así que las obligaciones de las empresas distribuidoras y transportistas sobrepasan las estrictamente vinculadas a la garantía de suministro. Por otra parte, esta Comisión estima que el artículo 15 (*“Incidencias en el suministro causadas por terceros”*) está directamente relacionado con el texto del artículo 5 y cabría considerar la fusión de ambos artículos dentro del Capítulo II.

Los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Anteproyecto establecen una serie de obligaciones -bien a las empresas distribuidoras, bien tanto a las distribuidoras como a las transportistas- que remiten repetidamente a un futuro desarrollo reglamentario. En particular, el artículo 12.2 contempla que *“Reglamentariamente podrán establecerse zonas de extensión inferior a un municipio donde sea exigible el cumplimiento de la calidad zonal prevista en la legislación de aplicación”*. De su lectura, cabe deducir que dicha iniciativa podría venir a exigir el cumplimiento de unos requisitos de calidad en tales zonas de extensión inferior a un municipio más exigentes que los establecidos en el RD 1955/2000, modificados por el Anexo VIII del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007. Sin embargo, el artículo 99 del RD 1955/2000 define las zonas como *conjuntos* de municipios de una provincia, si bien se contempla la posibilidad de redefinir zonas, siempre a solicitud de la empresa distribuidora, en aquellos ámbitos territoriales con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio, asignando a cada uno de dichos núcleos de población unos requisitos de calidad menos exigentes que los que le correspondería al municipio en su conjunto. Al respecto, esta Comisión no tiene por menos que señalar que la vigente normativa de retribución de las actividades de transporte y distribución obedece a cálculos basados en condiciones homogéneas para el conjunto del territorio nacional, por lo que los sobrecostes originados a las empresas eléctricas por las nuevas condiciones de desarrollo de tales actividades en

[...] no serían, en principio, remunerados vía las tarifas y peajes establecidos, con carácter único, para todo el territorio nacional.

Los artículos 8, 9 y 11 del Anteproyecto atañen a aspectos vinculados al diseño de la red de distribución. El artículo 8 establece -mediante sendos porcentajes- el margen de cobertura exigible a cada subestación en relación con la demanda de su *mercado principal* y en relación con la demanda de sus *mercados secundarios* adyacentes, respectivamente (según las definiciones hechas en el artículo 4). El artículo 9 perfila un esquema de alimentación a dichas subestaciones consistente con la exigencia anterior y que permita, además, “una rápida conexión a una subestación móvil de socorro”. El artículo 11 caracteriza el volumen de potencia disponible exigible a las distribuidoras en equipos auxiliares de emergencia (subestaciones portátiles y grupos electrógenos) “afectos al suministro en [...]”.

Cabe señalar, por infrecuente, que una disposición con rango de Ley regule con un grado de detalle como el arriba descrito aspectos propios de un desarrollo normativo más específico. Por otro lado, la regulación vigente evalúa la continuidad y calidad del suministro mediante el cómputo de índices objetivamente medibles en los puntos de suministro, pero no condiciona ni prejuzga la bondad técnica de las soluciones técnicas adoptadas por unas compañías u otras para alcanzar unos niveles de calidad satisfactorios. Lo anterior es particularmente válido habida cuenta la disparidad existente entre distintas redes de distribución en función de las características de los mercados atendidos, los distintos criterios de diseño y explotación adoptados, la evolución histórica de cada red, su nivel de mallado, etc.

Adicionalmente, aun cuando se considere pertinente descender a un nivel de regulación semejante al planteado, no queda claro con la redacción actual del Anteproyecto cuál es la “potencia demandada asociada” a un mercado, pues no se establecen los coeficientes de simultaneidad para calcularla a partir de las potencias contratadas por los clientes, los coeficientes de pérdidas a aplicar, etc. Se considera también que aplicar a subestaciones portátiles y grupos electrógenos la expresión “afectos al suministro en [...]” puede resultar

equivoco, pues por su propia naturaleza móvil, un mismo equipo auxiliar podría prestar servicio a mercados ubicados en Comunidades Autónomas limítrofes.

Esta Comisión reitera que el establecimiento de requisitos adicionales a las compañías eléctricas que desarrollan su actividad en [...] podría suponer para las mismas incurrir en sobrecostes no retribuidos mediante las tarifas y peajes vigentes, únicos para todo el territorio nacional. La retribución de las actividades de distribución y transporte está ligada, entre otros factores, al cumplimiento de unos estándares de calidad, no al sobredimensionamiento de las instalaciones.

2.3 Consideraciones relativas al Capítulo III “Control y seguimiento”

El artículo 14 in fine del Anteproyecto de Ley informado dispone que *“Del resto de incidencias se llevará el correspondiente registro que estará a disposición del órgano competente en materia de energía.”* Por ello, se considera oportuno añadir un párrafo relativo a que la normativa básica establecida en el artículo 104.1 del Real Decreto 1955/2000 contempla un sistema de registro para las incidencias, de modo que dicho registro permita al distribuidor determinar la afectación de las incidencias de continuidad del suministro de sus redes con todos y cada uno de los consumidores conectados a ellas en todas sus zonas de distribución.

Por tanto, atendiendo al carácter básico y mínimo de la normativa contemplada en el Real Decreto 1955/2000, se considera que el registro de incidencias previsto en el artículo 14 del Anteproyecto debe hacerse extensivo a todas ellas, incluyendo las incidencias sometidas al régimen de comunicación fijado por el artículo en cuestión.

En consecuencia, se propone añadir un primer párrafo al subapartado 3.3, del siguiente tenor:

Atendiendo al carácter básico y mínimo de la normativa contemplada en el artículo 104.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en cuanto contempla un sistema de registro para las incidencias, de modo que dicho registro permita al distribuidor determinar la afectación de las incidencias de continuidad del suministro de sus redes con todos y cada uno de los

consumidores conectados a ellas en todas sus zonas de distribución, esta Comisión considera que el último inciso del artículo 14 del Anteproyecto informado debe quedar redactado como sigue:

“De las incidencias se llevará el correspondiente registro que estará a disposición del órgano competente en materia de energía.”

Por su parte, y tal y como se ha expuesto en el apartado 3.2 del presente Informe, en relación con el contenido del artículo 5, esta Comisión estima que el artículo 15 (*“Incidencias en el suministro causadas por terceros”*) está directamente relacionado con el texto del artículo 5 y cabría considerar la fusión de ambos dentro del Capítulo II.

Esta Comisión estima muy pertinentes los artículos 18 y 19 (*“Autorización de instalaciones de interés general”* y *“Autorizaciones provisionales”*, respectivamente), por cuanto contribuyen a agilizar notablemente el desarrollo, siquiera provisional, de instalaciones de transporte o distribución consideradas urgentes o de excepcional interés general, removiendo, en situaciones extraordinarias, los principales obstáculos que pudieran demorar su ejecución.

2.4 Consideraciones relativas al Capítulo IV “Régimen sancionador”

Sin observaciones.

3 CONCLUSION

Esta Comisión informa **favorablemente** el “Anteproyecto de Ley por la que se regula la garantía de suministro en [...]”, **siempre y cuando** en la misma se introduzcan las oportunas medidas que permitan a las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución en [...] recuperar los potenciales sobrecostos que se derivarían de su aplicación y que no serían retribuidos mediante las tarifas y peajes vigentes, únicas con carácter nacional.